

**CONSORCIO AUCAYACU**  
**y**  
**MUNICIPALIDAD JOSE CRESPO Y CASTILLO**

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**ARBITRA UNICA**  
**Elsa Sofia Montoya Romero**

**SECRETARIO ARBITRAL**  
**Carlos Alberto Guevara Molina**

**Sede del Tribunal**  
**Av. Paseo de la República N° 291 - Oficina 1404 - Cercado de Lima**

**Lima, 24 días de febrero de 2017.**

**Resolución N° 07**

En Lima, a los veinticuatro del mes de febrero del año dos mil diecisiete, la Arbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuada la prueba, escuchado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, se dicta el Laudo siguiente:

**I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 1 de agosto del 2014, las partes suscribieron el Contrato N° 122 - 2014 - MDJCC - A por la Adjudicación Directa Selectiva N° 008 - 2014 -MDJCC/CE (1) Procedimiento Clásico cuyo objeto era el de la Contratación de la Ejecución de obra: "Construcción de Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo - Cuadra 1 y Av. Lima - Cuadras 1,2, y 3 - I Etapa: Distrito de Jose Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huanuco".

En la Cláusula Decimo Octava: Solución de Controversias, del referido contrato, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el Arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al Arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

**II.- DESIGNACION DE LA ÁRBITRA E INSTALACION DE ARBITRO UNICO AD-HOC.**

Al haberse suscitado controversias entre las partes, el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - "OSCE" designó como Arbitra Única a la Dra. ELSA SOFIA MONTOYA ROMERO, mediante Resolución N° 413-2015-OSCE /PRE de fecha 26 de noviembre del 2015.

Con fecha 06 de abril del 2016, en la Ciudad de Lima se instaló en la Sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - "OSCE", la Árbitra Única Ad - Hoc.

En dicha oportunidad la Arbitra se ratificó en la aceptación del cargo, conferido y declaro bajo juramento no tener alguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad e independencia, en dicho acto se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación el presente Arbitraje será **NACIONAL de DERECHO y AD - HOC.**

Serán de aplicación al Arbitraje las Reglas establecidas en la presente Acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184 - 2008 - EF y modificado por Decreto Supremo N° 138 - 2012 - EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el la Arbitro Única queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

### III.-AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha de 5 de setiembre del 2016, se llevó a cabo en la ciudad de Lima, la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que asistió la parte demandada, y con la inasistencia de la parte demandante que fue notificada el 24 de agosto del 2016; según el cargo que obra en el expediente.

En este acto se dio por saneado el proceso, y por la inasistencia de la parte demandante no se pudo arribar a conciliación.

Luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y contestación a la demanda, la Arbitra Única con la participación y conformidad de la parte asistente se estableció los siguientes puntos controvertidos:

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede o no, que la Municipalidad Distrital de Jose Crespo y Castillo - Aucayau, cumpla con pagar el saldo a favor del Contratista, resultante de la liquidación técnica y financiera de la Obra: "Construcción de Canal de Drenaje Pluvial

en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Avenida Lima Cuadras 1,2 y 3 - I Etapa, Distrito de Jose Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco", ascendente a la suma de S/. 122,595.80 Soles, más intereses legales.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede o no, que la Municipalidad Distrital de Jose Crespo y Castillo - Aucayacu, reembolse los gastos arbitrales y demás incurridos por el contratista en la solución de la presente controversia.

#### **IV.- POSICIONES DE LAS PARTES**

##### **POSICION DEL DEMANDANTE**

Mediante escrito presentado el 26 de mayo del 2016, el Consorcio Aucayacu interpone demanda arbitral contra la Municipalidad Distrital Jose Crespo y Castillo, señalando lo siguiente:

Por Contrato N° 122 - 2014 - MDJCC - A, suscrito entre el Consorcio Aucayacu y la Municipalidad Distrital Jose Crespo y Castillo, para la ejecución de la Obra: "Construcción del Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Av. Lima Cuadra 1,2 y 3 - I Etapa - Distrito de Jose Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco.

Por Carta Notarial N° 004 - 2015 - Consorcio Aucayacu, de fecha 26 de enero del 2015, el Contratista emplazo la Resolución de Pleno Derecho del Contrato N° 122 - 2014-MDJCC-A, por causa imputables a la Entidad, la cual esta consentida, conforme a la Carta Notarial N° 006 - 2015 - Consorcio Aucayacu.

El 5 de febrero se efectuó la Constatación de la Obra, de acuerdo al Acta suscrita por el representante legal del

Consortio.

Mediante Carta Notarial N° 008 - 2015 - Consortio Aucayacu de fecha 31 de marzo del 2015, de fecha 31 de marzo del 2015, la Contratista presento la Liquidación Técnica y Financiera de la obra; la misma que ha quedado consentida y aprobada de acuerdo a lo expuesto en la Carta Notarial N° 009 - 2015 - Consortio Aucayacu.

Las Pretensiones del Consortio Aucayacu:

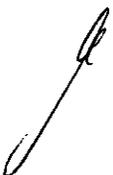
1) La Municipalidad Distrital de Jose Crespo y Castillo cumple con pagar el saldo a favor del Contratista, resultante de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra: "Construcción del Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Av. Lima Cuadra 1,2 y 3 - I Etapa - Distrito de Jose Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco"; ascendente a la suma de S/. 122,595.80 Nuevos Soles más intereses legales.

La demandante señala que transcurrido el plazo establecido en el RLCE, para que la Entidad emita su pronunciamiento respecto a la liquidación presentada, sin que esto haya emitido pronunciamiento alguno.

Por Carta Notarial N° 009 - 2015 - Consortio Aucayacu, la demandante comunica a la Entidad la aprobación y consentimiento de la liquidación de la obra, y también requirieron el pago del saldo a favor del Contratista en el plazo de quince (15) días calendario.

Con relación al monto de la pretensión precisan que esta compuesta por la Valorización N° 01, intereses legales y la utilidad dejada de percibir; concluyen que estando acreditado que la Entidad adeuda al Contratista la cantidad de S/.

6



122,595.80 Nuevos Soles de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento solicitan que se declare fundada la demanda.

2.-La Municipalidad Distrital José Crespo y Castillo reembolsa los gastos arbitrales y demás incurridos por el Contratista en la solución de la controversia.

Ampara su pretensión en el artículo 209° y 230° del RLCE, en cuyo cumplimiento la Entidad como causante de la Resolución del contrato, en calidad de renuente deberá reembolsar los gastos incurridos por la Contratista.

Mencionan como fundamentos jurídico el: Decreto Legislativo 1017; Ley de Contrataciones del Estado artículo 42°; y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (artículos 211° y 212°).

**POSICION DE LA PARTE DEMANDADA.- EXTEMPORANEA EN EL PROCESO ARBITRAL.**

La Municipalidad Distrital Jose Crespo y Castillo mediante escrito presentado el 15 de agosto del 2012, comunicando que tramito equivocadamente la contestación de la demanda en la Oficina del "OSCE" Sede Central y lo presento el 21 de julio del 2016.

A la Entidad demandada se le corrió el traslado de la demanda arbitral el 27 de junio del 2016, y el plazo para la contestación era de quince (15) días hábiles, que vencieron el 19 de julio del 2016.

Al presentar la Entidad demandada el escrito de Contestación de la Demanda ante la "OSCE" el 21 de julio del 2016, significa que fue presentado extemporáneamente.

Pero la Arbitra Única, revisara la documentación presentada en el escrito de la contestación de la demanda; en cuanto a la Resolución de Alcaldía N° 123 - 2015 - MDJCC - A de fecha 2 de marzo del 2016, en el cual aprueba la Resolución de Contrato de Servicio de Ejecución de Obra N° 122 - 2014 - MDJCC - A, para la ejecución de la Obra: Construcción del Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Av. Lima Cuadra 1,2 y 3 - I Etapa - Distrito de Jose Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco.

**V.- DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTION PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO**

Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes, nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado, con un marco legal definido; y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico que este definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo, y en el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 53° de la LCAE; en ese sentido, es innegable que la Arbitra se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.

El concepto de Contrato Administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee

determinadas características propias. Y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por si misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

La Arbitra Única de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, aplicara la norma jurídica pertinente, aunque no sea invocada por las Partes, durante el proceso arbitral.

**VI.- CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**- Que según la Cláusula Decima Octava del referido Contrato, acordaron las partes que cualquiera de ellas, tienen derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144,170,175,176,177, y 181 del Reglamento o en defecto el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estados.

**SEGUNDO.**- Que, la designación e instalación de la Arbitra Única, se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que asume competencia para resolver esta controversia como ARBITRAJE DE DERECHO, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

**TERCERO.**- Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.

**CUARTO.**- Que, habiéndose presentado la demanda dentro del plazo establecido, y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en

la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, la Arbitra conjuntamente con una de las partes, fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por la parte demandante; y posteriormente, presentaron las partes sus alegatos por escrito.

**QUINTO.-** La Arbitra Única, en uso de sus facultades puede proceder a la ampliación del plazo para la emisión del laudo de acuerdo con las Reglas del Proceso Arbitral que contiene el Acta de Instalación.

**SEXTO.-** Que, habiéndose cumplido las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para laudarse, se emite éste en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral previsto en la Cláusula Décima Octava del Contrato; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

#### **VII.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO, QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYAU, CUMPLA CON PAGAR EL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA, RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE DRENAJE PLUVIAL EN EL JR. CHICLAYO CUADRA 1 Y AVENIDA LIMA CUADRAS 1,2 Y 3 - I ETAPA, DISTRITO DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO", ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 122,595.80 SOLES, MÁS INTERESES LEGALES.**

**PRIMERO.-**La Arbitra procede a analizar el presente punto controvertido, de acuerdo al detalle siguiente :

1.- Por contrato N° 122-2014-MDJCC-, **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYAU**, y el **CONSORCIO AUCAYACU**, suscriben el referido documento contractual el 1° de agosto de 2014, para la ejecución de la obra: "Construcción de Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Avenida Lima Cuadras 1,2 y 3, I Etapa - Distrito de José Crespo y Castillo - Leoncío Prado - Huánuco"; por el monto contractual de S/. 456,642.47 Nuevos Soles.

2.- El Consorcio Aucayacu remite a la Municipalidad Distrital Crespo y Castillo la **Carta Notarial N°01-2014-AMM-RL-CCAO de fecha 23 de diciembre de 2014**, y recepcionada en la misma fecha, mediante la cual presenta su requerimiento del pago de la valorización de Obra N°01, del mes de octubre de 2014, por la suma de S/69,401.63, por que no se ha hecho efectiva, otorgándole un plazo de 15 días calendarios, bajo el apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento, fundamentando su pedido en el artículo 181 del Reglamento de Contrataciones del Estado y en el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.-Con **Carta Notarial N°004-2015-CONSORCIO AUCAYACU**, de fecha **23 de enero del 2015**, recepcionada por la entidad el 21 de enero del mismo año, la parte demandante comunica que DA POR RESUELTO EL CONTRATO N°122-2014-MDJCC-A, por la causal establecida en el último párrafo del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado., asimismo comunica que el 29 de enero de 2015, a horas 11.am. se llevara a cabo la constatación física e inventario de la obra.

4.-Por **Carta Notarial N°005-2015-CONSORCIO AUCAYACU**, de fecha 2 de febrero de 2015, recepcionada por la entidad en el mismo día, comunica que motivo de fuerza mayor no se llevó a cabo la constatación física e inventario de la obra, el 29 de enero de 2015, y señalan nueva fecha para el 5 de febrero de 2015, a horas 12pm.

5.- En efecto el 5 de febrero de 2015, se llevo a cabo la Constatación Física e inventario de la obra, con la asistencia judicial del Juez de Paz, sin la presencia de ningún representante de la Municipalidad.

6.- Por Carta Notarial N°006--2015-CONSORCIO AUCAYACU, de fecha 26 de febrero de 2015, recepcionada por la entidad el 27 de febrero de 2015, la parte demandante o contratista, comunica que la Resolución de Contrato N°122-2014-MDJCC-A ha quedado consentida, debido a que la Municipalidad Distrital de José Crespo y Castillo no ha sometido la controversia a conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de 15 días hábiles, establecidos en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 209 del Reglamento.

7.-La entidad mediante Carta Notarial N°01-2015-MDJCC-A de fecha 6 de marzo de 2015, sin constancia de recepción por Consorcio Aucayacu, comunican la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N°122-2014-MDJCC-A**, de la obra: "Construcción de Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Avenida Lima Cuadras 1,2 y 3, I Etapa - Distrito de José Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco", y adjuntan la Resolución de Alcaldía N°123-2015-MDJCC-A de fecha 2 de marzo de 2015.-

8.-Por Carta Notarial N°007-2015-CONSORCIO AUCAYACU, de fecha 17 de marzo de 2015, recepcionada por la entidad el 20 de marzo del mismo año, la parte demandante o contratista, consideran que no habiendo mérito alguno para que se valore los documentos de la entidad, por cuantas las actuaciones están fuera del marco legal de las Contrataciones Públicas, procede a devolverlas y que se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento., y lo dan por no recepcionada la Resolución de Alcaldía N°123-2015-MDJCC-A.

9.-Mediante Carta Notarial N°008-2015-CONSORCIO AUCAYACU, de fecha 31 de marzo de 2015, el Consorcio Aucayacu remite el expediente de liquidación técnica y financiera de la obra: "Construcción de Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo

Cuadra 1 y Avenida Lima Cuadras 1,2 y 3, I Etapa - Distrito de José Crespo y Castillo - Leoncio Prado - Huánuco", solicitando que se le disponga el pago , de acuerdo al plazo establecido en la cláusula cuarta del Contrato., dicha carta fue recepcionada por la Municipalidad el 01 de abril de 2015.

10. Por Carta Notarial N° 009-2015-CONSOCIO AUCAYACU, de fecha 22 de junio de 2015, recibida por la entidad el 26 de junio de 2015, según la Certificación de entrega de la mencionada Carta Notarial, suscrita por el Notario Público Guido Falcón Marín, el Consorcio comunica la aprobación y consentimiento de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, que asciende a S/.122,595.80nuevos soles, solicitando que se apruebe mediante actor resolutivo y se disponga el pago en el plazo que establece la cláusula cuarta del contrato., debido a que la entidad debió emitir su pronunciamiento en el plazo de 60 días, calendarios , esto es hasta el 30 de mayo de 2015, y haber notificado el pronunciamiento dentro de los 05 días siguientes esto es hasta el 4 de junio de 2015 , por lo que considera que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 42 de la LCE y tercer párrafo del artículo 211 del RLCE, la Liquidación Técnica y Financiera de la obra ha quedado aprobada y consentida, y adjunta el comprobante de pago correspondiente.

**SEGUNDO.**- Después de revisado los antecedentes de este punto controvertido , se puede advertir que la parte demandante, mediante Carta Notarial N°04-2015-CONSORCIO AUYCAYACU requirió a la Entidad , para que asuma el pago de la primera valorización, y ante el incumplimiento del plazo que le otorgo de acuerdo a la normatividad de Contrataciones del Estado vigente a la fecha art. 181 del Reglamento , mediante Carta Notarial N°04-2015-CONSORCIO AUYCAYACU, de fecha 23 de enero de 2015, da por resuelto el contrato, y señala la fecha de la Constatación Física de la Obra, que se llevó a cabo el 5 de febrero de 2015, ante el Juez de Paz del lugar. con lo cual

concluye el proceso de resolución de contrato por parte del Contratista por causal imputable a la entidad.

**TERCERO.-** Pero se advierte que la entidad mediante carta Notarial N°01-2015-MDJCC-A, de fecha 6 de marzo de 2015, notifica al Consorcio la Resolución de Alcaldía N°123-2015- MDJCC-A, de fecha 2 de marzo de 2015, mediante la cual resuelve el contrato al Consorcio Aucayacu, sustentando la mencionada en la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, y por haber llegado acumular el monto máximo de penalidad mora , que es lo que se deduce, en la parte considerativa de la resolución, al indicar que no es necesario el requerimiento previo, por haber la contratista acumulado el máximo de penalidad por mora.

Si bien es cierto que la Contestación de la demanda de la Entidad Municipal, fue presentada en forma extemporánea, la Arbitra Única, ha tomado conocimiento de la Resolución indicada, y considera que después de haber quedado consentida la resolución de contrato realizada por la parte demandante con fecha 23 de enero de 2015, en que notifica la Carta Notaria N°04-2015-CONSORCIO AUAYACU, y al haber la entidad ejercido su derecho de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dentro del término de ley, como se puede observar de los antecedentes, la Resolución de Contrato que se emite mediante la Resolución de Alcaldía N°123-2015- MDJCC-A, de fecha 2 de marzo de 2016, resultaría extemporánea e improcedente dado que ya no existe contrato alguno o controversia sobre las obligaciones del Consorcio., estaríamos frente a un imposible jurídico.

**CUARTO.-** Habiéndose precisado que la Resolución del Contrato que efectuó el Consorcio Aucayacu, dentro del marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en forma

oportuna, y finalizada con la Constatación física de la obra el 5 de febrero de 2015, ante el Juez de Paz del lugar., diligencia la cual tiene pleno efecto legal de conformidad con dispuesto en el artículo 209 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF; seguidamente procedería la Liquidación de la obra de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento .

En primer lugar es necesario indicar que la liquidación de un contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, tratándose de una resolución de contrato la liquidación se efectúa inmediatamente después de realizada la Constatación Física de la Obra e Inventario.

Ahora bien, es conveniente señalar que de acuerdo con el último párrafo del artículo 211 del Reglamento, la resolución de contrato de obra queda consentida en dos supuestos, cuando no es sometida a conciliación y / o arbitraje por la parte afectada con la resolución dentro del plazo de caducidad, o cuando el acto que resuelve la controversia sobre resolución de contrato ha quedado consentida, en conclusión el consentimiento de la resolución de contrato es muy importante para realizar la liquidación.

**QUINTO.-** Toda liquidación de Contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad de determinar el costo de la obra hasta la resolución del contrato, para lo cual el Contratista ha debido realizarlo siguiendo el proceso que se detalla en el artículo 211 del Reglamento, y que especifica que el Contratista debe presentar la Liquidación de Obra debidamente sustentada, documentada y

con los cálculos detallados dentro del plazo de 60 días de producida la Constatación Física de la Obra.

Igualmente al Entidad dentro del plazo de 60 días, deberá pronunciarse ya sea observando la liquidación del contratista o elaborar otra y notificar al Contratista, quien en un plazo de quince días se pronuncie.

En este caso el Consorcio Aucayacu, mediante Carta Notarial N°006--2015-CONSORCIO AUCAYACU, de fecha 26 de febrero de 2015, recepcionada por la entidad el 27 de febrero de 2015, da por consentida la Resolución de Contrato; y por consiguiente procede la presentación de la Liquidación de Contrato, lo cual lo presenta a la entidad el 01 de abril de 2015, es decir dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de consentimiento de la Resolución de Contrato; sin embargo la entidad no se pronuncia al respecto dentro del plazo también de 60 días de recepcionada la liquidación del Contrato de Obra, por consiguiente se advierte que no existió ninguna observación por parte de la entidad demandada, por lo que la liquidación del Consorcio Aucayacu queda consentida, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado., es así que mediante Carta Notarial N° 009-2015-CONSOCIO AUCAYACU, de fecha 22 de junio de 2015, recibida por la entidad el 26 de junio de 2015, según la Certificación de entrega de la mencionada Carta Notarial, suscrita por el Notario Público Guido Falcón Marín, el Consorcio comunica la aprobación y consentimiento de la Liquidación Técnica y Financiera de la Obra, que asciende a S/.122,595.80 nuevos soles, materia del presente punto controvertido.

En este orden de ideas, ha quedado consentida la liquidación y de conformidad con el artículo 212 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF, procede el pago por parte de la Entidad, y que es motivo de controversia del presente proceso

arbitral, siendo amparable en todos sus extremos el primer punto controvertido.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO, QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYACU, REEMBOLSE LOS GASTOS ARBITRALES Y DEMÁS INCURRIDOS POR EL CONTRATISTA EN LA SOLUCIÓN DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.

PRIMERO.- Sobre este extremo, y teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, corresponde la Árbitra Única decidir al respecto.

SEGUNDO.- Del desarrollo del proceso se aprecia que ambas partes han tenido razones para acudir a esta vía de solución de controversias, y, asimismo, han brindado las facilidades necesarias la Árbitra Única para el desarrollo de su labor, razón por la cual considero que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes, en forma proporcional.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado , y la Ley General de Arbitraje, la Arbitra Única;

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO EN TODOS SUS EXTREMOS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del Laudo., debiendo LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYAU, CUMPLA CON PAGAR EL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO AUCAYACU, RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANAL DE DRENAJE PLUVIAL EN EL JR. CHICLAYÓ CUADRA 1 Y AVENIDA

LIMA CUADRAS 1,2 Y 3 - I ETAPA, DISTRITO DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO", ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 122,595.80 SOLES, MÁS INTERESES LEGALES.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS sean asumidos en partes iguales, por EL CONSORCIO AUCAYACU y con la LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYAU

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, y se sujetara a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N°1071.

De conformidad con el con el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, concordante con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ,una vez firmado, notifíquese a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto., así como las Resoluciones de integración, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo si los hubiere.

De ser el caso de que no se pueda efectuar su registro en el SEACE, por motivo que la entidad no ha registrado el Contrato en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se pondrá a conocimiento del Organismo de Supervisión del Estado- Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

  
ELSA SOFÍA MONTOYA ROMERO  
Árbitra Única

  
CARLOS ALBERTO GUEVARA MÓLINA  
Secretario Arbitral

**RESOLUCION N° 10**  
Lima 28 de Mayo del 2017

**VISTO:** El recurso de fecha 20 de Marzo del 2017, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYACU**, solicita Rectificación del Laudo de fecha 24 de febrero de 2017, en el Proceso Arbitral con el **CONSORCIO AUCAYACU**; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, mediante Resolución N°07 fecha 24 de febrero del 2017, conteniendo el Laudo Arbitral, se notificó dicho Laudo a la Municipalidad Distrital José Crespo y Castillo - Aucayacu, el 27 de febrero de 2017;

**SEGUNDO.**-Que, habiéndose corrido traslado al **CONSORCIO AUCAYACU**, para que exponga lo conveniente a su derecho, notificándosele la Resolución N° 08 de fecha 22 de Marzo del 2017, notificada el 24 de marzo de 2017; la misma que absuelve el traslado el 11 de abril de 2017;

**TERCERO.**- Que, en mérito al Acta de Instalación de fecha 6 de abril de 2016, en el numeral 6) se especifica que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52 .3) del artículo 52° de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), 3) El Reglamento de la Ley - aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF- (en adelante, el Reglamento), 4) Las Normas de Derecho Público y 5) Las de Derecho Privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

**CUARTO.**- Que, independientemente de lo expuesto, y con el propósito de despejar cualquier duda sobre el debido proceso o sobre la actuación de la Arbitra, estimo necesario precisar el marco conceptual y analizar el escrito de Rectificación que en forma equivocada en la parte petitoria dice: "solicito Sra. Arbitra se ratifique en el Laudo Arbitral", pero la Arbitra Única lo califica como **RECURSO DE RECTIFICACION**, en acto seguido se detalla lo siguiente:

1° La Rectificación del Laudo , tiene por finalidad solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción , tipográfico o informático o de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 Que Norma el Arbitraje.

2°La Arbitra Única, ha tenido en cuenta los argumentos y pretensiones expuestas por cada una de las partes; y los todos medios probatorios presentados por las partes; en esta forma se ha

otorgado a las partes el derecho de acreditar sus argumentaciones y pretensiones, mediante los medios probatorios que consideraban pertinente.

En este punto es necesario precisar que la entidad demandada, formula la contestación de la demanda en forma extemporánea, y en el punto IV del Laudo Arbitral se precisa lo siguiente:

**“POSICION DE LA PARTE DEMANDADA.- EXTEMPORANEA EN EL PROCESO ARBITRA**

La Municipalidad Distrital José Crespo y Castillo mediante escrito presentado el 15 de agosto del 2012, comunicando que tramito equivocadamente la contestación de la demanda en la Oficina del “OSCE” Sede Central y lo presento el 21 de julio del 2016.

A la Entidad demandada se le corrió el traslado de la demanda arbitral el 27 de junio del 2016, y el plazo para la contestación era de quince (15) días hábiles, que vencieron el 19 de julio del 2016.

Al presentar la Entidad demandada el escrito de Contestación de la Demanda ante la “OSCE” el 21 de julio del 2016, significa que fue presentado extemporáneamente.

Pero la Arbitra Única, revisara la documentación presentada en el escrito de la contestación de la demanda; en cuanto a la Resolución de Alcaldía N° 123 – 2015 – MDJCC – A de fecha 2 de marzo del 2016, en el cual aprueba la Resolución de Contrato de Servicio de Ejecución de Obra N° 122 – 2014 – MDJCC – A, para la ejecución de la Obra: Construcción del Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Av. Lima Cuadra 1,2 y 3 – I Etapa – Distrito de José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.”

Lo cual significa, que la Arbitra Única respetando la Reglas Procesales contenidas en el Acta de Instalación, y aplicando el numeral 9 de las reglas, reviso los documentos presentados por la demanda arbitral, y en cuanto a la contestación de la demanda arbitral presentada extemporáneamente, sin embargo revisa solo los medios probatorios, como también los presentados en el escrito de alegato, por consiguiente la Arbitra ha velado por el principio de legalidad, y resguardando el debido proceso y al derecho de defensa de las partes.

3° Es conveniente determinar que no existe ninguna omisión de la Arbitra Única, al resolver los puntos controvertidos; y precisándose que han sido ampliamente desarrollados tanto en la parte expositiva como en la parte considerativa y resolutive del Laudo.

4° Al analizar el recurso de rectificación que plantea la entidad demandada, se basa en que no se ha tomado en cuenta sus medios probatorios, y que se han vulnerado el derecho al debido proceso y derecho de defensa, por lo que solicita que se rectifique y se inserte los hechos en los considerandos del laudo arbitral, y que se resuelva de manera imparcial.

Al respecto debe de tenerse presente que en los considerandos del Laudo Arbitral, y en el análisis de los puntos controvertidos, se examina la resolución de contrato interpuesta por la parte demandante, como también la resolución de contrato declarada por la Entidad demandada, referida al Contrato de Servicio de Ejecución de Obra N° 122 – 2014 – MDJCC – A, para la ejecución de la Obra: “Construcción del Canal de Drenaje Pluvial en el Jr. Chiclayo Cuadra 1 y Av. Lima Cuadra 1,2 y 3 – I Etapa – Distrito de José Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.”

**QUINTO.-** Esta solicitud de Rectificación, se refiere a temas precisos materia del fondo de la controversia y que pretende que se modifique, es decir, al no estar de acuerdo con el criterio y decisión de la Arbitra; en el presente proceso arbitral no se dan las causales o supuestos de su

pedido, porque la Rectificación solicitada por la entidad demandada no se encuadra dentro del marco conceptual desarrollado.

**SEXTO.-** Que, en el escrito presentado se aprecia que no se ha configurado ninguno de los posibles supuestos descritos, por lo que no procede una Rectificación, porque existe omisión de algún extremo de la controversia, en el Laudo, por el contrario, éste trata ampliamente sobre la materia controvertida, la cual fue establecida claramente en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, a la misma que no asistió la parte demandada, y con la cual no se manifestó oposición alguna; no ha existido ninguna omisión para que reclame una Rectificación o Integración del Laudo, y por último no hay Exclusión de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento del Árbitro y que no era susceptible de arbitraje.

**SETIMO.-** Que, la Arbitra reafirma que los puntos controvertidos, han sido ampliamente desarrollados tanto en la parte expositiva como en la parte considerativa del Laudo, y teniendo en cuenta los argumentos y pretensiones expuestas por las partes; por lo que se asume que lo que realmente se propone la parte demandada con la interposición del Recurso de Rectificación, es que el Arbitra varíe el criterio señalado y desarrollado al momento de expedir el Laudo; lo cual supondría una modificación integral del laudo, una variación de criterio y un reexamen del fondo, por lo que la rectificación solicitada no modifica la parte considerativa ni resolutive del Laudo Arbitral;

**OCTAVO.-** Es conveniente, precisar la independencia e imparcialidad de la Arbitra que son garantías fundamentales de cualquier sistema de resolución de conflictos. Asimismo se debe determinar que el debido cumplimiento de los árbitros sobre sus obligaciones es una garantía para la validez del laudo, y su ejecución e inmuniza a la árbitra de posibles reclamos en su contra.

**NOVENO.-** Que el numeral 1 del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que “el Tribunal cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo”; y

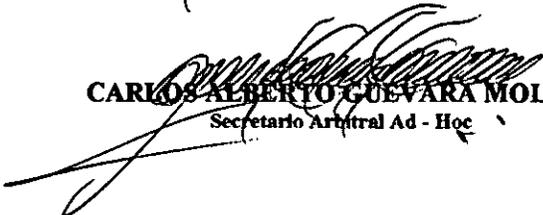
Por los fundamentos expuestos la Arbitra Única: **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE RECTIFICACION EN TODOS LOS EXTREMOS, interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE CRESPO Y CASTILLO - AUCAYACU, contra el LAUDO ARBITRAL de fecha 24 de febrero de 2017, en el proceso arbitral seguido con el CONSORCIO AUCAYACU, por las fundamentaciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR y RATIFICAR** la parte CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL, quedando firme en todos sus extremos.

**TERCERO.-** Dar por concluidas las actuaciones de la Arbitra Única.

  
ELSA SOFÍA MONTOYA ROMERO  
Árbitra Única

  
CARLOS ALBERTO CUEVA MOLINA  
Secretario Arbitral Ad - Hoc